

**ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO A. LEVY, A FAVOR DE ARNULFO DÍAZ PANEZO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.**

**PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

VISTOS:

El Licenciado Fernando A. Levy, Defensor de Oficio, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor del señor ARNULFO DÍAZ PANEZO, detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, por haber ingresado ilegalmente al país, luego de haber sido deportado a Colombia.

La petición se funda en las siguientes razones fácticas:

Que el señor DÍAZ PANEZO fue deportado del territorio nacional mediante Resolución N° 9432 de 17 de agosto de 1995 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por encontrarse "supuestamente" ilegal en el país.

Que la parte resolutive de dicha Resolución le advirtió al prenombrado, que no podía regresar al país sin autorización expresa del Director de Migración, so pena de aplicársele el artículo 67 del Decreto-Ley N° 30 de 1960.

Que DÍAZ PANEZO reingresó al país, y por lo tanto, fue objeto de una pena de dos (2) años por infringir la norma expuesta.

Que el Cónsul General de Colombia en Panamá certificó que acorde con lo manifestado por las autoridades colombianas, el beneficiario de la presente acción no se encuentra registrado como ciudadano colombiano.

Que según el Certificado de Bautismo emitido en La Palma, Darién, calendado 15 de junio de 2000, se señala que el día 17 de diciembre de 1992, el Padre Jesús Riba bautizó a ARNULFO DÍAZ PANEZO, nacido en Jaqué, Provincia de Darién el 6 de junio de 1967, pero que su madre nunca hizo el registro respectivo del nacimiento ante autoridades panameñas, porque ella sí se encontraba ilegalmente en el país. Que el deportado decidió regresar a Panamá porque aquí se encuentran sus familiares y amigos, sin perjuicio de haber vivido siempre en Panamá, y no tener familiares en Colombia.

Que la pena impuesta a ARNULFO DÍAZ es ilegal, ya que no es ni ciudadano colombiano ni panameño, lo que -según la doctrina del Derecho Internacional Público- tipifica la categoría de "apátrida", por lo que no se puede considerar ilegal.

Admitida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el señor Director de Migración y Naturalización, quien lo respondió en los siguientes términos:

A) Que no ordenó la detención del prenombrado, sino que éste les fue remitido mediante Nota N° 266- Sección Judicial, de 12 de octubre de 1999, por la Zona de Policía de Darién.

B) Entre los motivos de hecho para justificar la orden de detención, señaló los siguientes:

Que el prenombrado violó nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que existe un impedimento de entrada en su contra, impuesto mediante Resolución N° 9432 de 17 de agosto de 1995.

Por lo anterior, dicha Dirección impuso la pena de prisión de dos (2) años a ARNULFO DÍAZ PANEZO, mediante Resolución N° 5495 DNMYN de 28 de octubre de 1999.

En cuanto a los motivos de derecho, éstos se fundan en el Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto-Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, artículos 36, 37 literal f, y 67.

Finalmente señaló que el sujeto de la presente acción se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo pena de prisión de dos (2) años.

Expuestos los elementos más sobresalientes del caso, se dispone el Pleno a emitir su juicio, previas las siguientes consideraciones.

Advierte esta Colegiatura, que la esencia de la acción -para declarar la legalidad o ilegalidad de la detención- estriba en determinar la nacionalidad del señor DÍAZ PANEZO, para así precisar si le es aplicable la normativa empleada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

En este sentido, se observa -f. 6- la fotocopia -cotejada en la Secretaría General de la Corte Suprema- del Certificado de Bautismo del señor ARNULFO DÍAZ PANEZO, "En la Iglesia San José La Palma Vicariato de Darién", el 17 de diciembre de 1992, que fue celebrado por el Padre Jesús Riba, y que está registrada en el Tomo XXVII, Folio 75, Número 07.

Si bien esta prueba documental no posee la total fuerza probatoria que tendría la partida de nacimiento, al valorarla en relación con la Certificación expedida por el Cónsul General de Colombia en Panamá -f. 5-, que señala que "de conformidad con lo manifestado por las Autoridades Colombianas Competentes, el señor ARNULFO DIAZ PANEZO, 'NO APARECE REGISTRADO COMO CIUDADANO COLOMBIANO", se induce que el señor DÍAZ PANEZO nació dentro del territorio nacional, en el sector de Jaqué, como lo señala el Certificado de Bautismo.

En este sentido, es oportuno esbozar lo normado por el artículo 9 de la Constitución Nacional, que dice:  
"ARTICULO 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional." (Negrilla de la Corte)

La norma expuesta revela con claridad meridiana que toda persona nacida dentro del territorio nacional es considerada panameña -ius soli-, independientemente de la nacionalidad de sus padres o de su status legal en el país, y el señor DÍAZ PANEZO cumple ese requerimiento.

Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Decreto-Ley N° 30 de 16 de junio de 1960 y sus modificaciones, no es aplicable al reo, por cuanto que su campo de aplicación se circunscribe a los extranjeros cuyo status en nuestro país es ilegal, y a nuestro juicio, el beneficiario de la presente acción no tiene esa categoría.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de ARNULFO DÍAZ PANEZO; en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no forme parte de otro proceso que amerite su detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General